Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 20 de febrero de 2024

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, a los que se remite en lo pertinente en razón de brevedad, se declara que debe seguir entendiendo en las presentes actuaciones la justicia federal con sede en Bahía Blanca por lo que el expediente se remitirá a la Sala I de la Cámara Federal de Apelaciones de dicha ciudad. Hágase saber al Tribunal del Trabajo n° 2 del Departamento Judicial de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

S u p r e m a C o r t e:

–I–

La Sala I de la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires, en oportunidad de resolver el recurso interpuesto por la actora contra la sentencia de grado que dispuso el rechazo del presente amparo por entender que no es la vía correcta, declinó intervenir en las actuaciones con fundamento en la aplicación de la regla de competencia prevista en el artículo 46 de la ley 24.557, conforme su redacción actual –modificada por la ley 27.348; B.O. 24/2/17-. Sobre esa base, el tribunal estimó que correspondía dar intervención a la justicia laboral del domicilio de la comisión médica que intervino (fs. 105/109 del incidente de competencia, al que me referiré en lo sucesivo).

A su turno, el Tribunal del Trabajo n° 2 de Bahía Blanca rechazó la radicación al considerar que la demanda se dirige contra la actuación de un órgano administrativo que actúa bajo la órbita del Poder Ejecutivo Nacional, lo que determina que sea el fuero de excepción a quien le corresponde el conocimiento de la causa (fs. 113/115).

En ese estado, se corrió vista a esta Procuración General.

–II–

Si bien la correcta traba de la contienda exige la atribución recíproca de competencia y el conocimiento por parte del tribunal que la promovió de las razones que informan lo decidido por el otro magistrado, para que declare si mantiene su posición, razones de economía y celeridad procesal aconsejan dejar de lado esos reparos y dirimir el conflicto sin más trámite (Fallos: 340:406, "Díaz"; 344:769, "M. P., C. F.", entre otros).

–III–

Las contiendas de competencia planteadas entre tribunales de distinta jurisdicción deben ser resueltas por aplicación de las leyes nacionales

de procedimientos (Fallos: 330:1629, “Pirelli Neumáticos SAIC” y 344:3472, “B., J. C.”, entre otros), en tanto ello constituye un medio razonable de mantener la coexistencia entre las diversas jurisdicciones dentro de una organización federal (Fallos: 340:221, “Gigas SRL”).

En autos, el actor dedujo acción de amparo contra la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, a fin de que se declare la nulidad del dictamen médico de fecha 16 de noviembre de 2021, emitido por la Comisión Médica Jurisdiccional 13 de Bahía Blanca en el marco del expediente administrativo SRT 168627/24 y, a su vez, se ordene la fijación de una nueva audiencia médica a efectos de determinar la incapacidad del trabajador (cfr. escrito inicial de fs. 60/70).

Sentado lo anterior, observo que el juez federal de primera instancia, en concordancia con lo dictaminado previamente por el fiscal federal, aceptó la competencia para entender el caso (fs. 74/75), luego de lo cual rechazó la demanda por entender que no es la vía adecuada para el reclamo de sus derechos (fs. 79/85) y sustanció la apelación (fs. 86).

En ese marco, advierto que la cámara federal no se encontraba habilitada para reexaminar la competencia del fuero, pues ya mediaba un pronunciamiento que declaraba improcedente el amparo (arts. 4, 10 y 352 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; Fallos: 343:1657, “Lima”; 345:297, “L., A. E. en rep. de su hijo M.L.B.A.”). A ese respecto, la Corte Suprema ha sostenido que estas contiendas no pueden prosperar después de dictada sentencia en la causa principal (Fallos: 328:1597, “De Pauli”; 329:4409, “Castellano”), lo cual responde a la necesidad de fijar límites a los desplazamientos de jurisdicción, pues lo contrario importaría afectar la cosa juzgada y agraviaría los derechos de defensa y de propiedad siempre que haya mediado la tramitación de un proceso judicial en que los interesados tuvieran oportunidad de audiencia y prueba

(Fallos: 329:5896, "Banco Río de la Plata S.A."; 342:1463, "U.T.E. -Supercemento S.A.I.C., Benito Roggio e Hijos S.A. y Esuco S.A.- y otros").

Para más, se advierte que, al pronunciarse sobre su aptitud jurisdiccional, el tribunal omitió expedirse sobre los planteos introducidos por la actora por los que cuestiona el rechazo del amparo.

En virtud de lo expuesto, estimo que la declaración de incompetencia de la cámara federal en favor de la justicia laboral resulta extemporánea.

–IV–

Por expuesto, corresponde remitir las actuaciones a la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca, a sus efectos.

Buenos Aires, 23 de agosto de 2022.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2022.08.23 13:46:12 -03'00'